Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

Núm. 2362
Fecha: 28 de abril de 1978 2:00 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Prudencio
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. 43
(Enmienda 1)

Para enmendar el Reglamento Núm. 43 del 27 de agosto de 1974

PARTE I

Sección 1: Los propósitos de este Reglamento son:

A. enmendar el Reglamento Núm. 43 del 27 de agosto de 1974

B. mantener una política de control de precios que responda a las realidades económicas actuales de Puerto Rico

C. mejorar la estructura y funcionamiento del reglamento anterior de 27 de agosto de 1974

Sección 2: Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, distribución, importación y venta de los productos incluídos en el mismo.

Sección 3: Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

Sección 4: Los términos incluídos a continuación han sido definidos conforme a su uso en este Reglamento::

A. Secretario - el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor

B. Departamento - el Departamento de Asuntos del Consumidor

C. Persona - las naturales y las jurídicas y todo individuo, sindicato, sucesión, sociedad, compañia, corporación, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

D. Empresa - el productor, importador, distribuidor y/o vendedor de cualquiera de los productos incluídos en este Reglamento

E. Producto - toda variedad, marca, tamaño y envase de los artículos incluídos en este Reglamento

F. Importador - toda persona que regularmente se dedique a la importación de productos a Puerto Rico en carácter regular como comisionista, como agente o de cualquier otra forma

G. Nuevo Producto todo producto que la empresa importe, produzca o distribuya por primera vez o que no estaba importando, produciendo o distribuyendo en su Período Base de acuerdo a como se establece el mismo en este Reglamento.

H. Radicar en el Departamento Someter al Departamento todos los documentos y cómputos requeridos por éste para cada caso puede hacerse (i) por correo certificado con acuse de recibo (el día de radicación se considerará el día en que un oficial autorizado del Departamento firme el acuse de recibo) o (ii) entrega a la mano (el día de radicación se considerará el día en que los documentos son entregados en la oficina del Secretario del Departamento y se acuse recibo de los mismos)

I. Notificar a la empresa - comunicar a la empresa cualquier decisión o requerimiento de información (i) por correo certificado con acuse de recibo (el día de notificación será el día en que la empresa acuse recibo) o (ii) entregándola a la mano (el día de notificación será el día en que se entrega la notificación a la empresa)

PARTE II

Sección 1: Los Productos sujetos a las disposiciones de esta Parte II son los siguientes:

A. Harina de maíz

B. Spaghettis secos

C. Spaghettis en salsa

D. Navajas de afeitar

E. Bebida de malta

F. Bebida de cola

G. Otras bebidas carbonatadas

H. Catsup (Ketchup)

I. Crema de afeitar

J. Desinfectantes

K. Desodorantes

L. Servilletas de papel

M. Pasta de dientes

N. Jabones de baño (excluye los vendidos en envases de regalo)

O. Papel sanitario

Sección 2: El precio regular de cualquiera de los productos enumerados en la Sección 1 precedente, sea importado, producido y/o distribuido localmente, podrá ser revisado (aumentado o reducido) por la empresa que lo importe, produzca Y/o distribuya localmente, siempre y cuando que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que dicha empresa ofrezca a la venta el producto con el nuevo precio, ésta radique en el Departamento una notificación de revisión de precios con la siguiente información en términos de la unidad usual de mercadeo del producto:

A. <u>En el caso de productos importados</u>:

1. El costo CIF del producto antes de la revisión del precio y el costo CIF desglosado por partidas de costo hasta donde la documentación de importación lo permita.

2. El precio de venta del producto antes de la revisión y el nuevo precio de venta, con las distintas escalas de descuentos por cantidad si las hubiere.

3. La fecha en que comenzó a regir el nuevo precio del producto.

4. Las ventas totales del producto durante el año económico de la empresa inmediatamente anterior a la fecha de la notificación.

B. <u>En el caso de productos elaborados localmente</u>:

1. <u>Productor local</u>

a. Un cómputo comparativo de los siguientes costos y gastos para ilustrar el cambio habido en los mismos:

1) materia prima

2) mano de obra directa

3) mano de obra indirecta

4) gastos administrativos

5) gastos de venta y distribución

6) costo total de producción, distribución y ventas

b. El precio de venta del producto antes y después de la revisión propuesta, con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere.

c. Un estimado del beneficio neto monetario del producto antes y después de la revisión propuesta.

d. Un estimado del beneficio neto expresado como por ciento sobre el precio de venta, antes y después de la revisión propuesta.

e. La fecha en que comenzó a regir el nuevo precio de venta.

2. Distribuidor

a. El costo del producto antes de la revisión del precio y el costo actual, desglosando las partidas por acarreo, si existen.

b. El precio de la venta del producto antes de la revisión y el nuevo precio de venta, con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere. Fecha en que entró en vigor el nuevo precio de venta.

c. Ventas totales del producto para el año económico de la empresa inmediatamente anterior a la fecha de la notificación expresadas en unidades y el importe en dólares de las mismas.

Sección 3: Cualquier empresa que por primera vez importe, produzca y/o distribuya cualquiera de los productos enumerados en la Sección 1 de esta Parte 2, o que introduzca en el mercado una nueva forma,

tamaño, envase, tipo o preparación de alguno de dichos productos, podrá fijarle el precio a dicho producto siempre y cuando que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que por primera vez ofrezca a la venta el producto, radique en el Departamento una notificación de revisión de precios con la siguiente información en términos de la unidad usual de mercadeo del producto:

A. En el caso de productos importados:

1. El costo CIF del producto desglosado por partidas de costo hasta donde la documentación de importación lo permita.

2. El precio de venta del producto con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere.

3. La fecha en que fue puesto a la venta el producto.

B. En el caso de productos elaborados localmente:

1. Un desglose de los siguientes costos y gastos:

   a. materia prima

   b. mano de obra directa

   c. mano de obra indirecta

   d. gastos administrativos

   e. gastos de venta y distribución

   f. costo total de producción, distribución y venta

2. El precio de venta del producto con las distintas escalas de descuentos por cantidad si las hubiere.

3. Un estimado del beneficio neto expresado en términos de un determinado por ciento sobre el precio de venta.

4. La fecha en que el producto fue puesto a la venta por primera vez.

C. En el caso del distribuidor de productos elaborados localmente:

1. El costo del producto CIF almacén

2. El precio de venta del producto con las distintas escalas de descuentos, si las hubiere.

3. La fecha en que fue puesto a la venta el nuevo producto.

Sección 4: Las disposiciones de las Secciones 2 y 3 precedentes sólo se aplican al importador, al productor local y al distribuidor por lo que los niveles de distribución subsiguientes no tendrán que notificar al Secretario los cambios que ellos hagan en los precios de los productos incluidos en la Sección 1 de esta Parte II.

PARTE III

Sección 1: Los productos sujetos a las disposiciones de esta Parte III son los siguientes:

A. Carne de res curada enlatada (Corned beef)

B. Queso de bola tipo Edam

C. Jamón fiambre

D. Café instantáneo

E. Pañales desechables

F. Toallas sanitarias femeninas

G. Sopas enlatadas (excluye guisados enlatados)

H. Chocolate en polvo

I. Hojuelas de maíz

J. Atún

K. Líquido de fregar platos

L. Detergentes (excluye las fórmulas especiales para máquinas de lavar platos)

M. Polvo limpiador

N. Oleomargarina blanda

Sección 2: Cualquier empresa de las incluidas en los incisos A, B o D de la Sección 3 de esta Parte III que venda, importe, distribuya o produzca localmente cualquier producto de los incluidos en los renglones enumerados en la Sección 1 precedente, podrá obtener la revisión de los precios regulares de dicho producto mediante el procedimiento indicado en los incisos A, B y C que siguen. Disponiéndose, que será obligatoria la revisión cuando exista reducción en los costos.

A. La empresa deberá radicar en el Departamento una petición de revisión donde indicará el precio máximo del producto a la fecha de la petición y el precio máximo propuesto con las distintas escalas de descuentos, si las hubiere. La empresa vendedora cumplimentará su petición radicando los documentos y cómputos requeridos a su tipo de empresa bajo la Sección 3 de esta Parte III.

B. El Secretario tendrá quince (15) días para contestar la petición anteriormente mencionada. Transcurrido dicho término sin haber el Secretario notificado su decisión a la empresa vendedora, se considerará que el

máximo propuesto ha sido aprobado. A partir de dicha fecha la empresa podrá poner en vigor los precios propuestos.

C. Si el Secretario necesita más de quince (15) días para hacer una determinación final respecto a la petición de revisión, podrá extender dicho término siempre y cuando así lo notifique a la empresa antes de expirar el término de quince (15) días establecido en el inciso B que precede.

Sección 3: Los cómputos y documentos requeridos en el inciso A de la Sección 2 de esta Parte III, así como los cómputos y documentos que se requieren de las empresas cubiertas bajo la clasificación aquí denominada "Detallistas", se desglosan y definen a continuación para las distintas empresas según la clasificación que las abarca:

A. <u>Importador Regular y/o Distribuidor de Productos Localmente Producidos</u>:

Esta clasificación incluye aquellas empresas (excepto el detallista-importador, quien estará cubierto bajo la clasificación de "Detallista"), que importan cualquiera de los productos incluidos en los renglones enumerados en la Sección 1 de esta Parte III. Incluye además, aquellas empresas distribuidoras de productos localmente producidos. Las empresas cubiertas bajo esta clasificación deberán someter la siguiente información para tener derecho a una revisión del precio máximo de dichos productos:

1. Copia de su estado financiero para el Período Base, el cual será aquel período de doce (12) meses (o su equivalente generalmente aceptado), que represente el último año económico de la empresa, Dicho estado financiero deberá estar certificado, sin reserva, por un auditor independiente y a falta de tal certificación, deberá estar certificado por un oficial de la empresa. Este estado financiero deberá someterse con la primera petición de revisión que radique la empresa y cada vez que la empresa someta un nuevo Período Base.

2. El promedio ponderado del costo CIF almacén del producto para el Período Base. Por ejemplo:

	Cajas	Costo Por Caja	Costo Total
Inventario al comenzar Periodo Base	1,000	$10.00	$10,000.00
Compras			
abril	700	11.00	7,700.00
julio	1,200	12.00	14,400.00
octubre	2,300	13.00	29,900.00
Total	5,200		$62,000.00

Costo Promedio Ponderado ($62,000. ÷ 5,200). = $11.92

La empresa someterá una relación detallada de cómo determinó el promedio ponderado del costo CIF Almacén del producto en cuestión durante el Período Base, con su primera petición de revisión del precio del producto y cada vez que radique una petición de revisión con un nuevo Período Base.

3. La relación porcentual de gastos de operación a costo de bienes vendidos para toda la empresa en el Perído Base. Antes de computar esta relación se deberán realizar los siguientes ajustes:

   a. Cada petición de revisión deberá indicar si el producto en cuestión tiene o no gastos de entrega y/o promoción. Los gastos de entrega y/o de promoción que no sean aplicables al producto bajo consideración, deberán ser restados de los gastos de operación.

   b. Las partidas de gastos de operación que son directa y completamente asignables a productos en específico que no son el producto envuelto en la petición de revisión deben ser restadas del total de gastos de operación.

   c. Si el producto envuelto en lá petición de aumento en precio tiene gastos de operación que le son directa y completamente asignables, se establecerá una relación porcentual de esos gastos de operación directos al costo específico de este producto. Esta relación porcentual deberá ser sumada a la relación porcentual de gastos de operación indirectos a costo de bienes vendidos para toda la empresa. El resultado de esta suma constituirá el margen porcentual total a usarse para el producto específico.

4. El costo actual del producto CIF almacén del importador regular y/o distribuidor de productos localmente producidos. Para la comprobación de dicho costo la empresa deberá someter copia de las facturas e indicar si los gastos de acarreo del producto desde el muelle o desde la fábrica del productor local están incluídos en los gastos de operación o si por el contrario se contabilizan como parte del costo CIF almacén.

5. El nuevo precio de venta solicitado junto con una relación detallada de cómo llegó a esa determinación; entendiéndose que el nuevo precio de venta no podrá exceder aquella cantidad que resulte ser la suma de las siguientes partidas:

   a. El costo actual del producto CIF almacén.

   b. El margen monetario para gastos que resulta al multiplicar la relación porcentual de gastos por costo promedio ponderado del producto para el Período Base.

   c. El margen monetario de beneficio neto que se le atribuye al producto, esto es, aquella cantidad que represente para el producto un margen porcentual de beneficio neto igual al promedio aritmético del margen porcentual de beneficio neto (antes de impuesto) obtenido por toda la empresa en sus últimos tres (3) años económicos, según resulta de sus estados financieros auditados. En caso de que el margen monetario de beneficio neto antes descrito resultare en una cifra negativa, inadecuada, o excesiva el Secretario podrá revisar el mismo para fijarla en un nivel razonable.

   B. <u>Importador Agente</u>:

   Esta clasificación incluye al importador que opera como un agente representante a comisión, o es una subsidiaria de distribución de la compañía que elabora el producto, o una empresa afiliada de dicha compañía. Cada empresa cubierta bajo esta clasificación deberá someter la siguiente información para tener derecho a una revisión del precio de los productos incluídos en esta Parte III.

   1. Deberá someter todos los cómputos y documentos requeridos bajo los subincisos 1, 2, 3, 4, y 5 del inciso A de esta Sección 3.

   2. Deberá computar el precio máximo del producto o artículo en cuestión a tenor con el arreglo existente entre él y la empresa que elabora el producto.

   3. Escogerá entre 1 y 2 anteriores el precio que sea más bajo. Este será el precio de venta máximo, excepto en el caso en que los precios computados de acuerdo a lo provisto por el subinciso 4 de este inciso B resulten más bajos.

   4. En el caso de un agente que es una subsidiaria de distribución de la compañía que elabora el producto o una afiliada

de dicha compañia el precio máximo no podrá exceder la suma de (a) el precio cobrado al mismo tipo de cliente en el lugar de origen del producto y (b) los gastos incurridos en traer ese producto a Puerto Rico. La petición de revisión deberá incluir las listas de precio del producto en su mercado de orgen para las distintas zonas de mercadeo.

C. Detallistas:

Esta clasificación incluye al detallista, al detallista importador y al mayorista (este último sólo respecto a productos no importados por él).

1. Toda empresa cubierta bajo esta clasificación deberá computar el precio máximo de los productos incluidos en esta Parte III utilizando para ello el Período Base del 15 de febrero de 1974 y los siguientes criterios:

   a. El costo en el Período Base.

   b. El margen monetario y porcentual de beneficio bruto del producto en el Período Base.

   c. El nuevo margen monetario y porcentual de beneficio bruto del producto. Al computar el precio de venta revisado este margen no podrá exceder (salvo por lo que requiera el redondeo aquí provisto) aquella cantidad que resulte ser el promedio aritmético de (i) el margen monetario de beneficio bruto del producto que resultaría si se mantuviera el margen porcentual de beneficio bruto existente en el Período Base.

   d. Deberá redondear el precio unitario a la unidad más cercana, sin que para ello sea necesario que se establezcan precios por unidades múltiples.

2. Todo detallista cubierto en este inciso C de esta Parte III podrá revisar el margen monetario de beneficio bruto de los productos incluidos en la Sección 1 de esta Parte III para llevarlo al nivel porcentual que existía en el Período Base. Dicha revisión no podrá realizarse antes de haber transcurrido un período de seis (6) meses desde la última revisión. Los márgenes monetarios que resulten de esa revisión se considerarán como aquellos correspondientes al Período Base para cualquier

notificación de revisión subsiguiente. Todo detallista que haga una revisión de los márgenes porcentuales de los productos cubiertos por esta Parte III deberá tener disponible para inspección por el Departamento todos los documentos y cómputos utilizados en dicha revisión. En caso de que el Detallista desee un margen mayor deberá solicitarlo por escrito al Secretario expresando las razones y fundamentos que justifiquen tal cambio, pero ese margen mayor no entrará en vigor hasta que el mismo sea aprobado por el Secretario. Nada de lo expresado en este subinciso 2 implicará que se esten limitando los poderes del Secretario conferidos en el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

3. Toda empresa cubierta bajo el inciso C de la Sección 3 de esta Parte III que tenga un volúmen de ventas brutas anuales en exceso de un millón ($1,000.000) de dólares, vendrá obligada a radicar en el Departamento, no más tarde del día 10 de cada mes un informe que contenga los cambios, si alguno, que haya hecho la empresa en los precios de los productos cubiertos por esta Parte III. Este informe deberá contener los datos correspondientes al cierre del mes calendario inmediatamente anterior y la siguiente información respecto a cada producto cuyo precio cambió:

   a. Respecto al Período Base de cada producto:

      1) costo del producto

      2) precio de venta

      3) margen porcentual de beneficio bruto

      4) margen monetario de beneficio bruto

   b. Respecto a cada producto cuyo precio cambió en el mes anterior:

      1) El costo del producto en la última compra del mes anterior.

      2) Margen monetario de beneficio bruto del producto al aplicarle al costo especificado en el inciso C 3 B (1) anterior, el margen porcentual de beneficio bruto del mismo producto correspondiente al Período Base.

      3) Margen monetario de beneficio bruto promedio que resulta al promediar los márgenes obtenidos en los incisos C 3 a (4) y C 3 b (2) de esta Parte III.

4) Precio de venta revisado.

D. Productores Locales:

Esta clasificación incluye a aquellas empresas que elaboran localmente los productos reglamentados en esta Parte III. Para poder revisar sus precios de venta, cada empresa cubierta bajo esta clasificación deberá proceder de la siguiente manera:

1. Radicará en el Departamento un estudio comparativo de costos detallados. El referido estudio deberá realizarse por lo menos una vez al año.

2. Notificará al Departamento el nuevo precio de venta solicitado. Este precio será FOB planta y se computará sumando (a) el costo total de producción, (b) el costo de venta y administración y (c) el margen monetario de beneficio neto tal y como éste se aplica al Importador Regular en el presente Reglamento.

3. En caso de que luego de radicado el estudio a que hace referencia el inciso D 1 anterior ocurriesen aumentos en los costos dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de dicho estudio, se procederá a hacer una evaluación del impacto de esos aumentos en costo sobre el precio de venta y, de justificarse los mismos, se procederá a revisar el precio de venta sólo por el monto del aumento en costos, ya que en estos casos el beneficio neto porcentual se establecerá una vez por año.

Sección 4: Cualquier empresa que por primera vez interese vender algún producto de los reglamentados por esta Parte III, o que interese introducir una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de alguno de estos productos, podrá obtener la aprobación de precio para el mismo radicando en el Departamento una solicitud la cual estará sujeta al siguiente procedimiento:

A. El importador, productor o distribuidor, según sea el caso, incluirá con su solicitud, información sobre el costo del producto, el producto margen monetario y porcentual de beneficio bruto y el propuesto precio de venta con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere.

B. El Secretario deberá aprobar o rechazar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la misma y de no hacerlo así se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

C. Cualquier detallista que introduzca una nueva marca de un producto que ya esté vendiendo, o el mismo producto en un envase nuevo, podrá hacerlo sin radicar la solicitud mencionada en el inciso A de esta Sección 4 siempre y cuando: (i) utilice para dicho producto el margen porcentual promedio no ponderado que dicha empresa tiene para ese renglón de productos y (ii) informe al Departamento no más tarde de diez (10) días a partir de la fecha en que el producto se puso a la venta, el costo del producto, el margen monetario y porcentual de beneficio bruto (debiendo suministrar la información sobre cómo se llegó a esa determinación), y el precio de venta. La información así suministrada se considerará como la correspondiente al Período Base en cualquier notificación de revisión que se radique para ese producto en los seis (6) meses subsiguientes.

PARTE IV

Sección 1: El Secretario está facultado para cambiar los productos reglamentados bajo las disposiciones de la Parte III a la Parte II de este Reglamento, cuando la situación del mercado así lo amerite. El cambio entrará en vigor luego de haberse publicado un aviso a tales efectos en por lo menos uno de los periódicos de mayor circulación de Puerto Rico.

Cualquier persona que se considere adversamente afectada por cualquier cambio de productos efectuado de acuerdo a las disposiciones del párrafo anterior tendrá derecho a una vista administrativa, previa solicitud por escrito al Secretario, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse publicado tal cambio en el periódico.

Sección 2: El Secretario está facultado para aprobar si así se le solicita, un mecanismo distinto para computar el precio máximo, en aquellos casos en que la empresa no mantenga un sistema de contabilidad que le permita obtener los cómputos y datos requeridos, y en aquellos casos en los cuales existan circunstancias especiales que así lo justifiquen. También podrá variar los márgenes de beneficio en la venta de los productos aquí incluidos, cuando la situación del mercado lo amerite.

Sección 3: Todos los cómputos requeridos bajo este Reglamento deben trabajarse hasta por lo menos tres (3) sitios decimales. Al computarse el nuevo precio unitario se redondeará éste a la unidad más cercana.

Sección 4: Los documentos y cómputos producidos por las exigencias de este Reglamento deberán conservarse y estar disponibles para inspección por el Departamento por un (1) año a partir de la fecha en que la empresa implemente el cambio de precios. Los documentos utilizados para computar el precio máximo, de los productos incluidos en este Reglamento para el Período Base establecido en la Parte III, Sección 3 C del mismo deberán conservarse por un período no menor de cinco (5) años y estar disponibles para inspección por el Departamento.

Sección 5: Toda empresa cubierta bajo las disposiciones de este Reglamento, que tenga un volúmen de ventas anual en exceso de un millón (1,000.000) de dólares, vendrá obligada a radicar en el Departamento, no más tarde de noventa (90) días después de terminado su año económico, copia de su estado financiero para dicho año certificado, sin reserva, por un auditor independiente. A falta de tal certificación dicho estado financiero deberá estar certificado por un oficial de la empresa.

Sección 6: Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, concesiones o servicios suministrados y términos de venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultase en un precio de venta más alto que el establecido mediante los criterios y procedimientos contenidos en este Reglamento.

Sección 7: Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención directa o indirecta de un precio o margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este Reglamento, constituye una violación al mismo. Cualquier información falsa o materialmente incorrecta suministrada directa o indirectamente por la empresa vendedora conllevará la desaprobación de la revisión propuesta Para establecer una violación el Secretario no viene obligado a demostrar falta de buena fe ni intención por parte del infractor.

Sección 8: Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de una orden o resulución a su amparo por el Secretario o funcionarios debidamente autorizados, estará sujeta a las sanciones administrativas aquí dispuestas además de las multas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

Sección 9: Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición que hubiese sido declarada nula.

Sección 10: El Reglamento de Precios Núm. 43 del 27 de agosto de 1974 queda por la presente derogado, no obstante, los precios máximos establecidos a tenor con el mismo continuarán en vigor hasta tanto se revisen los mismos al amparo del presente Reglamento.

Sección 11: Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 (a) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, luego de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Sección 12: En caso de surgir discrepancias entre las versiones en inglés y español de este Reglamento, la versión en español prevalecerá.

En San Juan, Puerto Rico a de abril de 1978.

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

Aprobado: 27 de abril de 1978.

Radicado: 28 de abril de 1978.

Efectivo: 28 de abril de 1978.